



Tel. 993 592 2780 ext. 4616, 4617, 4618 y 4619
Calle Juárez, 111, colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

EDICTO

JOSÉ LUIS ZARATE RENDÓN Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DUEÑO O ADMINISTRADOR DE LA CASA 130 FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL DORADO. Que en el expediente 584/2025, relativo al juicio ordinario, promovido por Mirelda Gómez Acopa, en contra de José Luis Zarate Rendón y Quien resulte responsable, dueño o administrador de la casa 130 fraccionamiento Lomas del Dorado, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se dictó un auto que copiado a la letra establece lo siguiente: -----

ACUERDO SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. En virtud de que no se cuenta con domicilio para llevar a cabo el emplazamiento de los demandados José Luis Zarate Rendón y quien resulte responsable, dueño o administrador de la casa número 130 fraccionamiento lomas del dorado con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena emplazar a juicio a los demandados mencionados con antelación, por medio de EDICTOS en el que deberá insertarse el auto admisorio y del presente proveído, que se publicarán DOS VECES CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO, en un periódico local en el Estado, así como en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que comparezca ante este Cuarto Tribunal Laboral de la Región 1, con domicilio en Calle Juárez número 111, colonia Centro, último piso, Villahermosa, Tabasco, a recoger las copias del traslado, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto, en la inteligencia que el término para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente en que venza el concedido para recoger las copias del traslado o a partir del día siguiente de que la reciba si comparecen antes de que venza dicho término.

De igual forma, se le hace saber que deberá señalar persona y domicilio en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibidas que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos en los estrados de este órgano judicial, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. (...)

ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. (...)

TERCERO. (...) Esta autoridad con base en lo anterior procede a ordenar el emplazamiento de los demandados José Luis Zarate Rendón y Quien resulte responsable, dueño o administrador de la casa 130 fraccionamiento Lomas del Dorado, en el domicilio ubicado en la calle mirador, entre calle 175 avenida y entre calle Yucab, numero exterior 212, lote 41, colonia Caribe, localidad Cozumel, C.P. 77660, municipio Cozumel, del estado de Quintana Roo, debiendo entregar copias cotejadas de:

1. Escrito inicial de demanda y anexos
2. Acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinticinco.
3. Escrito de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.
4. Acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiséis.
5. Escrito de diecisiete de junio del dos mil veintiséis.
6. Y del presente proveído, para que produzcan su contestación por escrito dentro de los **QUINCE DIAS HÁBILES** siguientes, ofrezcan pruebas y de ser el caso reconvenzan, **apercibidas** que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y objetarlas, en su caso a formular reconvención, lo anterior en términos del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que tuviere a su favor, refiriéndose a las peticiones y a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora; apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho. En caso que niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

De igual manera se le informa, que deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Asimismo, se le requiere para que señale domicilio dentro del área de residencia de este Tribunal Laboral, **apercibidas** que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, las notificaciones personales

subsecuentes se les harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. (...)

QUINTO. (...)

SEXTO.

SÉPTIMO. (...)

OCTAVO. (...)

NOVENO. (...)

DECIMO. (...)

INSERCIÓN DEL ACUERDO DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO DE PREVENCIÓN

PRIMERO.

SEGUNDO.

TERCERO.

CUARTO.

QUINTO. Ahora bien, toda vez que los artículos 685 y 873, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que, en caso de que el tribunal del trabajo advierta alguna omisión, irregularidad o defecto en el escrito de demanda, se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, estará obligado a señalar en el acuerdo inicial los defectos u omisiones en que haya incurrido la parte promovente y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Así, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda y de la revisión de los anexos que acompañan a la misma, este órgano jurisdiccional advierte diversas inconsistencias; por lo que, para no dejar a la persona trabajadora en estado de indefensión o afectar el debido proceso, así como para contar con los elementos necesarios para cumplir con los fines del derecho del trabajo, y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de realidad, celeridad, veracidad, economía y sencillez procesal, con fundamento en los artículos 685, 735, 871, inciso a), 872, 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, se previene a la parte actora para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído aclare y precise:

- De la revisión del escrito de demanda se advierte que la parte actora ofrece la prueba testimonial, pero omite mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los testigos presenciaron los hechos que pretende demostrar, por lo que deberá referirlos, lo anterior de acuerdo al criterio jurisprudencial con número de registro 2030758.
- Se tiene a la parte actora manifestando que desconoce el domicilio de los demandados por los motivos señalados en los hechos, sin embargo, de la lectura a los mismos, se advierte que la parte actora tiene pleno conocimiento del domicilio que fue su centro de trabajo, esto es, en el ubicado en casa marcada con el número 130 del fraccionamiento Lomas del Dorado, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, asimismo, tomando en consideración que la parte actora demanda a quien resulte responsable, dueño o administrador de la casa número 130 fraccionamiento Lomas del Dorado, por lo que se le requiere para que precise tal circunstancia, pues la narrativa de los hechos resulta contraria a su manifestación del desconocimiento del domicilio.

SEXTO.

SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA ÁNGEL ANTONIO PERAZA CORREA SECRETARIO I treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, INSTRUCTOR DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1 CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACIÓN EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR DOS VECES CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

ÁNGEL ANTONIO PERAZA CORREA.
SECRETARIO INSTRUCTOR DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL
REGIÓN UNO, CON SEDE CENTRO, TABASCO

